



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 19/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00573	Verbal Sumario	FABIO - ZUÑIGA ALVAREZ vs MIGUEL ANDRES BERNAL PEDRAZA	Avoca conocimiento demanda decide sobre impedimento, admite demanda y concede amparo de pobreza	18/01/2024
5200141 89002 2023 00574	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs MARIA ISaura NEZA DE CAICEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024
5200141 89002 2023 00575	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER ARCOS LOPEZ vs TANIA CRISTINA - GONZALEZ NARVAEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/01/2024
5200141 89002 2023 00576	Ejecutivo Singular	GARNET INVEST COLOMBIA SAS vs ARGENIL MORENO CLAVIJO	Auto inadmite demanda	18/01/2024
5200141 89002 2023 00577	Verbal Sumario	MAURICIO - ARELLANO vs MARIA - NARVAEZ GONZALES	Auto rechaza demanda por competencia	18/01/2024
5200141 89002 2023 00578	Verbal Sumario	JOSELITO RODRIGUEZ vs RUBIO ANDERSON PALACIOS DELGADO	Auto rechaza Demanda por competencia	18/01/2024
5200141 89002 2023 00579	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RENTACASA S.A.S vs ALEX EDUARDO PORTILLA FAJARDO	Auto rechaza demanda por competencia	18/01/2024
5200141 89002 2023 00582	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs ALEXANDER - ROSERO CALLE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024
5200141 89002 2023 00583	Ejecutivo Singular	LIDIA SOFIASALAS OVIEDO vs JAIME DARIO - ALVAREZ MIRANDA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024
5200141 89002 2023 00584	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL vs FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento pago	18/01/2024
5200141 89002 2023 00585	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ANA MARIA - DAVID OJEDA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024
5200141 89002 2023 00586	Ejecutivo Singular	JAIME HUMBERTO SANTANDER HERNANDEZ vs JORGE ELIECER ARIAS PALACIO	Auto rechaza demanda por competencia	18/01/2024
5200141 89002 2023 00587	Ejecutivo Singular	INDULATEX LTDA. EN REESTRUCTURACION vs LUZ ANGELICA BRAVO MERINO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs ANGELA CONCEPCION UNIGARRO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/01/2024
5200141 89002 2023 00589	Verbal Sumario	MARTHA PATRICIA ROSERO TORRES vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	18/01/2024
5200141 89002 2023 00590	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JAVIER ANDRES TORRES PAZ	Auto rechaza demanda por competencia	18/01/2024
5200141 89002 2023 00592	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LILIAN SOFIA AIZAGA GALEANO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Pasto, en donde el titular del despacho se declaró impedido para tramitar el mismo, de la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares elevado por la parte demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Nulidad de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00573-00
Demandante:	Fabio Zúñiga Álvarez
Demandado:	Miguel Andrés Bernal Pedraza

DECIDE SOBRE IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO, ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Juzgado a calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en el presente asunto, mediante auto calendarado el 23 de noviembre de 2023, invocando la causal 3 del artículo 141 del C. G. P., y de ser el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Habiéndole correspondido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, conocer de la demanda verbal sumaria de nulidad de contrato formulada por el señor FABIO ZÚÑIGA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor MIGUEL ANDRÉS BERNAL PEDRAZA, con auto del 23 de noviembre de 2023, el señor Juez se ha declarado impedido de aprehender el conocimiento del asunto con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del C. G. del P.

La causal invocada, efectivamente tiene que ver con el argumento aducido por el funcionario judicial, esto es, que el titular del Despacho es yerno del demandante e incluso funge como testigo del mismo según se refiere en el escrito introductorio.

Siendo consecuente con lo dicho, es procedente declarar fundado el impedimento manifestado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad en el funcionario impedido, por lo que será del caso avocar conocimiento.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, el señor FABIO ZÚÑIGA ÁLVAREZ, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en providencia del 23 de noviembre de 2023, por ajustarse a la causal alegada.

SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- DESE aviso al funcionario judicial impedido de lo resuelto en esta providencia

CUARTO.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de nulidad de contrato, promovida por la señor FABIO ZÚÑIGA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ANDRÉS BERNAL PEDRAZA.

QUINTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

SEXTO.- EMPLAZAR al señor MIGUEL ANDRÉS BERNAL PEDRAZA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MIGUEL ANDRÉS BERNAL PEDRAZA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem, advirtiéndole que el término de traslado de la demanda será de 10 días.

SÉPTIMO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

OCTAVO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante FABIO ZÚÑIGA ÁVAREZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya se encuentra representado por uno

NOVENO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas AUV-678. Oficiése para el efecto a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

DÉCIMO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, portador de la T. P. No. 319.294 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO PRIMERO.- Por secretaría, OFÍCIESE a la oficina de reparto de esta ciudad informándole que este despacho ha aceptado el impedimento del señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, que será tenido en cuenta para la estadística respectiva como ingreso y por ende proceda a la compensación en el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08a5a74bddb25fa28ae70a2ce59064086ec85719324d6079d9a23dcfe534d4**

Documento generado en 18/01/2024 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00574-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	María Alejandra Martínez Acosta, Sandra Rocio Messa Montenegro, Benjamín Botina Jojoa y María Isaura Messa de Caicedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ACOSTA, SANDRA ROCIO MESSA MONTENEGRO, BENJAMÍN BOTINA JOJOA Y MARÍA ISAURA MESSA DE CAICEDO, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ACOSTA, SANDRA ROCIO MESSA MONTENEGRO, BENJAMÍN BOTINA JOJOA y MARÍA ISAURA MESSA DE CAICEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 426.300 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023
- b. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023
- c. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023
- d. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023
- e. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023
- f. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2024
- g. \$ 1.332.100 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023
- h. \$ 3.996.300 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.
- i. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde el mes de enero de 2024 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ACOSTA, SANDRA ROCIO MESSA MONTENEGRO, BENJAMÍN BOTINA JOJOA Y MARÍA ISAURA MESSA DE CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a03af6087c966adfd2c20d037a508853cfd09482e128bbf085740ddd7bea7**

Documento generado en 18/01/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00575-00
Demandante:	John Alexander Arcos López
Demandado:	Tania Cristina González Narváez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOHN ALEXANDER ARCOS LÓPEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora TANIA CRISTINA GONZÁLEZ NARVÁEZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma a un costado del documento, y en el texto de la demanda claramente se indica que la ejecutada “*suscribió como girada una letra de cambio*” por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOHN ALEXANDER ARCOS LÓPEZ y en contra de la señora TANIA CRISTINA GONZÁLEZ NARVÁEZ con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho WISTON JAVIER TORO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 323.084 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929e2910dfb5610c796286ead6ee589aafe1021179b5d124fc3b587ddbd2946**

Documento generado en 18/01/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de enero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00576-00
Demandante:	Garnet Invest Colombia S.A.S.
Demandado:	Argenil Moreno Clavijo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S., en contra del señor ARGENIL MORENO CLAVIJO.

CONSIDERACIONES

GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré.

De la revisión del escrito genitor y sus anexos, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda al ejecutado, tal como lo exige el artículo 6 inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho JOSÉ RENÉ CORREA PÉREZ y ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, portadores de las T. P. Nos. 139.745 y 146.227 del C. S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido. Se advierte a los togados evitar realizar peticiones de forma conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5585f03c22d61feaf2aa28430a6b41c953150e5ba2beba505fccbc5eb4340cc1

Documento generado en 18/01/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda de indemnización de perjuicios, con base en la condena impuesta en la sentencia fechada 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Indemnización de Perjuicios
Expediente:	520014189002-2023-00577-00
Demandante:	Mauricio Andrés Arellano Rosero
Demandado:	María Elssy Narváez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor MAURICIO ANDRÉS ARELLANO ROSERO, actuando a través de apoderado presenta demanda de indemnización de perjuicios mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

Del precepto legal en cita, en concordancia con el artículo 283 del estatuto procesal, se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la decisión dentro del trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares seguido en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00017-00 tramitado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

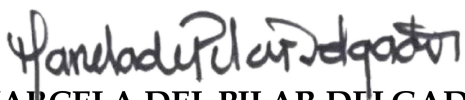
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso de indemnización de perjuicios formulado por el señor MAURICIO ANDRÉS ARELLANO ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ELSSY NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión no proceden recursos, por expresa disposición legal (Artículo 139 C. G. de. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28309d3dcb227325f2b9e850e593709fcde7539d355350669234dd58a22a513**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00578-00
Demandante:	Joselito Rodríguez
Demandado:	Andrés Palacios Delgado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el señor JOSELITO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda con acción monitoria en contra del señor ANDRÉS PALACIOS DELGADO, advirtiendo como lugar de notificación del demandado la **Manzana G Casa 22 Barrio Quito López Etapa 3 de la ciudad de Pasto**, que corresponde a la **comuna 6**, las cuales fueron asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce

(12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor JOSELITO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS PALACIOS DELGADO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad-Reparto, a quienes se consideran competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3325c0bad1dfeee27014c8189938cd485c0bc9addcf01ccda48e295fb79bfd**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00579-00
Demandante:	Rentacasa S.A.S.
Demandado:	Alex Eduardo Portilla Fajardo, Lucia del Rosario Chaves Rosero e Irma Yolanda Portilla Rosero

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que la parte demandante solicita el pago de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento a saber: \$ 3.378.705 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023,

más \$ 92.137.050 como sanción impuesta por incumplimiento del contrato, para un total \$ 95.515.755 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

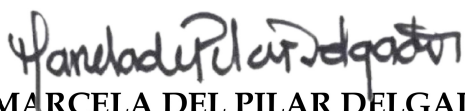
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por RENTACASA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores ALEX EDUARDO PORTILLA FAJARDO, LUCIA DEL ROSARIO CHAVES ROSERO E IRMA YOLANDA PORTILLA ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a309d4ef2f3fabae36e7dff3f66632755767e5b6cb24e3653f75a36cd5e22c**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00582-00
Demandante:	Banco W
Demandado:	Alexander Rosero Calle

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO W, en contra del señor ALEXANDER ROSERO CALLE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALEXANDER ROSERO CALLE, para que en el término de cinco días, siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO W, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 738630

- a. \$ 34.171.400 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALEXANDER ROSERO CALLE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 233.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba6715eb19d3401f2c89a1e6d6bfced2d9fd72c5c0b79e50420b3c2cdaf24e**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00583-00
Demandante:	Conjunto Residencial Prado Verde P.H.
Demandado:	Jaime Dario Álvarez Miranda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JAIME DARIO ÁLVAREZ MIRANDA

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIME DARIO ÁLVAREZ MIRANDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.721.700 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2020 hasta el mes de noviembre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 2.435.150 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2020 al mes de octubre de 2023 conforme a la literalidad del título, más los intereses de mora hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento respectivo, con sus correspondientes intereses en caso de mora.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIME DARIO ÁLVAREZ MIRANDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2023-00583-00
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9d7d9eef494f449a21a041182bd5b8af67e4f19081f606468f0965b66163b**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00584-00
Demandante:	Conjunto Residencial Camino Real P.H.
Demandado:	Oscar Dario Parra Moreno

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor OSCAR DARIO PARRA MORENO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Finalmente, frente a la solicitud de embargo del vehículo automotor, será procedente requerir a la parte demandante para que informe la secretaría de Tránsito en la que se encuentra matriculado el rodante, a efectos de oficiar para el cumplimiento de la medida.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR DARIO PARRA MORENO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.900.700 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de diciembre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 2.142.209 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de septiembre de 2021 al mes de diciembre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo, con sus correspondientes intereses

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR DARIO PARRA MORENO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que informe cual es la secretaría de Tránsito en la que se encuentra matriculado el rodante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LINA MARÍA BENAVIDES SILVA, portadora de la T. P. No. 401.556 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a108c4e5f5b6a03435ba7cf82942ee0e2d34e67c56c476d1cc584660b139d38**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00585-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Ana María David Ojeda y Constructora Davinci Alejandría S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S. A. E.S.P en contra de ANA MARÍA DAVID OJEDA y CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRÍA S.A.S, con fundamento en una factura de acueducto y alcantarillado.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANA MARÍA DAVID OJEDA y CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRÍA S.A.S, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EMPOPASTO S.A. E.S.P. las siguientes sumas de dinero:

- a. Por \$ 3.448.771, correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA MARÍA DAVID OJEDA y a la CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRÍA S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GABRIELA STEFANNI NARVÁEZ BURGOS, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59884252eca263aba1f6783e55e4b0d201be9701de1e86dc733ccbb3162eaa0b**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00586-00
Demandante:	Jaime Humberto Santander Hernández
Demandado:	Jorge Eliecer Arias Palacio

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JAIME HUMBERTO SANTANDER HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un acta de conciliación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado JORGE ELIECER ARIAS PALACIO, recibirá notificaciones en, en la **carrera 24 No. 15-60 oficina 225A Centro Comercial San Agustín, barrio Centro de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según

los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

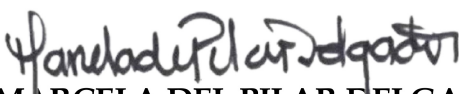
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva singular formulada por JAIME HUMBERTO SANTANDER HERNÁNDEZ, en contra de JORGE ELIECER ARIAS PALACIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b79255a10c86f68d596abe190a07ce800a96930d4e43a7b45d384c5e71d72a

Documento generado en 18/01/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00587-00
Demandante:	Indulatex S.A.
Demandado:	Luz Angélica Bravo Merino

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por INDULATEX S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ANGÉLICA BRAVO MERINO con base en una factura electrónica de venta, previas las siguientes,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ANGÉLICA BRAVO MERINO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante INDULATEX S.A., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 729729

- a. Por la suma de \$ 3.580.837 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada LUZ ANGÉLICA BRAVO MERINO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERTH DAVID MAYORGA DÍAZ, portador de la T. P. No. 213.710 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante INDULATEX S.A. en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee893cedfa9bd174ba487f069fe4a71ebb31dab9c98e3ab7971af3289fe2a82**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juagado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00588-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Ángela Concepción Unigarro y Luís Antonio Arciniegas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), en contra de ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO Y LUÍS ANTONIO ARCINIEGAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO Y LUÍS ANTONIO ARCINIEGAS, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.) las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80000016268

- a. \$ 19.488.862 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.949.629 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título y dejados de cancelar desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera
- d. \$ 1.959.646 por concepto de intereses moratorios contenidos en el título dejados de cancelar desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO Y LUÍS ANTONIO ARCINIEGAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845cc48df3bb980ab14d48b695230ffd309074657a7bfcc4fbbce97e4eeb0eb**

Documento generado en 18/01/2024 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00589-00
Demandante:	Martha Patricia rosero Torres
Demandado:	PYG Constructora

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la abogada DIANA PATRICIA GURRERO ROSERO apoderada de la parte demandante, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Por otro lado, el Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto, el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, porque no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

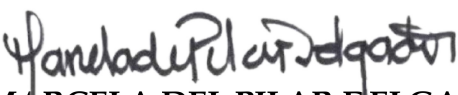
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA PATRICIA GUERRERO ROSERO, portadora de la T. P. No. 180.278 del C. S. de la J.,

Restitución Inmueble Arrendado Exp. 520014189002-2023-00589-00
Asunto: Inadmite demanda

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eeaaaf298a6df728b72cca2001d40c841d715ff11b81bb62996084e7014a47bd
Documento generado en 18/01/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00590-00
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	Javier Andrés Torres Paz

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

AECSA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenido en un pagaré. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado JAVIER ANDRÉS TORRES PAZ, recibirá notificaciones en la **carrera 22 No. 16-75 Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según

los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por AECSA S.A.S., actuado a través de apoderada judicial en contra del señor JAVIER ANDRÉS TORRES PAZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2807dfc609a7c9b44c1274e512739c3afa01ef5ec256a5cb56a024263367227**
Documento generado en 18/01/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00592-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Lilian Sofía Aizaga Galeano

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LILIAN SOFÍA AIZAGA GALEANO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de \$ 37.365.164, por concepto de capital respecto de un título valor (pagaré).

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor, se advierte que no se aporta el pagaré que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LILIAN SOFÍA AIZAGA GALEANO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78654642c7b955b532909c0de56a7fb2a3f9cfd3fce69f58c28884ef906c7c0e**

Documento generado en 18/01/2024 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>